



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 323 -2020-MDLV

La Victoria, 01 JUL. 2020

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N.º 672-2011-MDLV/A, Resolución de Alcaldía N.º 262-2019-MDLV/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, del mismo modo en la parte in fine del mismo cuerpo normativo, se prescribe que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 672-2011-MDLV de fecha 09 de diciembre del 2011, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DESCONCENTRAR en las diferentes Gerencias de la Municipalidad Distrital de La Victoria, las competencias del Despacho de Alcaldía conforme se indica en la presente resolución.

Las competencias desconcentradas por la presente resolución serán ejercidas a través de Resoluciones de Gerencia y, en cada caso, se actuará conforme a la normatividad aplicable, bajo responsabilidad. (...)"

Que, en dicha resolución de alcaldía se DESCONCENTRÓ las competencias del Despacho de Alcaldía, a las diferentes gerencias como la Gerencia Municipal, la Gerencia de Rentas, la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Servicios Públicos, asignándoles la competencia de ciertas labores.

Que, la desconcentración en el ejercicio de determinadas competencias del Despacho de Alcaldía, dispuesta en la Resolución de Alcaldía N.º 672-2011-MDLV, trajo consigo, el asumir nuevas labores, las cuales al ser desarrolladas por la Gerencia Municipal, la Gerencia de Rentas, la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Servicios Públicos, en forma contraria a la normatividad vigente, se recae en responsabilidades administrativas, civiles y penales, razón por la cual, se emitió la Resolución de Alcaldía N.º 262-2019-MDLV/A de fecha 20 de marzo del 2019, la misma que hizo extensiva, de dichas responsabilidades, al resto de Gerencias no indicadas en la Resolución de Alcaldía N.º 672-2011-MDLV.

Que, en la mencionada Resolución de Alcaldía, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD de sus actos por omisión, dolo o culpa a los señores Gerentes de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciones Penales, Administrativas y Civiles que pueden ser merecedores los Gerentes y personal administrativo en general. (...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



Que, la función pública tiene por finalidad satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, dentro del marco de la Constitución y de la ley. Así, la función pública se desarrolla como manifestación de la voluntad y ejercicio del poder estatal.

Que, el artículo 39 de nuestra Constitución Política establece que, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

Que, la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, utiliza la expresión empleado público para distinguir al funcionario público, empleado de confianza y al servidor público, define al funcionario público como el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresas, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas de Estado y/o dirigen organismos o unidades públicas.

Que, el artículo 4 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, señala que:

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (modificado por la Ley N.º 28496 del 14/04/2005).

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.



Que, la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define al servidor o funcionario público, para los efectos de dicha ley, como todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.

Que, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, define al Funcionario Público, como el ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en la administración pública; y, define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, suscrita con las formalidades de ley en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Que, el artículo 19 de la Ley Marco del Empleo Público, establece que, los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

Que, la responsabilidad radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado. La acción u omisión de un funcionario o servidor público puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

Que, para determinar la responsabilidad el primer paso es identificar la existencia de un sujeto, quien sea responsable de un conjunto de funciones y/o atribuciones determinadas, de carácter público al que por dicha condición se le puede denominar funcionario, servidor, empleado público.

Que, la Autonomía de Responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.

Que, la Autonomía de Responsabilidades está reconocida en el artículo 243.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". Asimismo, el Artículo 49 de la Ley N.º 27785, modificada por la Ley N.º 29622, establece que "La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes".

Que, en el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Que, los servidores y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Que, incurrir en responsabilidad civil, cuando por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que éste sea ocasionado incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve.

Que, incurrir en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

Que, la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define las responsabilidades administrativa funcional, civil y penal:

- Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurrir los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurrir también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.
- Responsabilidad Civil.- Es aquella en la que incurrir los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa. La obligación del resarcimiento es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.
- Responsabilidad Penal.- Es aquella en la que incurrir los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

Que, la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración. Conforme a la Ley N.º 27785, también incurrir en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

Que, el presupuesto de la responsabilidad administrativa es la inobservancia de un deber, por lo que es necesario establecer en forma clara cuál es el deber incumplido. Esto significa el respeto al principio de legalidad.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario, implica:

- La inobservancia de los deberes determina que la Administración pueda ejercer su potestad sancionadora.
- La potestad sancionadora de la Administración debe sujetarse en la medida de lo posible a los mismos principios que inspiran el Derecho penal.
- El cauce procesal para determinar la responsabilidad de los servidores de carrera y establecer sanciones será el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, respecto a la responsabilidad penal, si la magnitud de la transgresión o de la falta afecta no solo el normal desarrollo del servicio sino además el orden público o un bien jurídicamente tutelado, se incurre en responsabilidad penal.

Que, el artículo 425 del Código Penal considera como funcionario o servidor público a:

- i) Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
- ii) Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
- iii) Los de empresas del Estado o sociedades de economía mixta y de organismos sometidos por el Estado.
- iv) Toda persona que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
- v) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Que, los tipos penales en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos, son:

- Abuso de autoridad: El delito se configura cuando el agente en forma arbitraria, en ejercicio de la función, comete en forma directa o indirecta un perjuicio en contra de un particular. Se trata de un supuesto de violación de los deberes de función.
- Prevaricato: Se configura cuando el agente, juez o fiscal, dicta resoluciones contrarias a lo prescrito por ley.
- Malversación: Se configura cuando se brinda a los fondos públicos un destino distinto al previsto legalmente, sea en beneficio propio o de un tercero (artículo 389 del Código Penal). Entre sus tipos penales tenemos al Peculado, que es una variante de la malversación, pero se diferencia porque en el peculado se da un destino diferente a los fondos con el fin de enriquecerse.
- Abandono de cargo: Se sanciona la infracción al deber de desempeñar la función, afectando con ello la continuidad del servicio.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



• Usurpación de funciones: Se trata de un delito impropio y se configura cuando el agente asume una función pública sin tener título legitimarte o cuando termina la función por cese, destitución o subrogación y continua ejerciendo el cargo.

• Entre otros.

Que, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 238 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, para determinar la responsabilidad debe determinarse si existe un daño y si ha sido producido por acción u omisión de la Administración Pública; es decir, la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva (artículo 238 de la Ley N.º 27444). El numeral 6 del artículo 238º de la Ley N.º 27444, señala que cuando la Administración indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente contra las autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio.

Que, conforme a la Ley N.º 27444 y a la Ley N.º 27785, se debe tener en cuenta las siguientes características:

- La responsabilidad civil tiene un fin reparador y no sancionador.
- Existe el factor de atribución: La responsabilidad del funcionario público es subjetiva. Se requiere la existencia de dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Significa que frente al administrado, la responsabilidad de la Administración es objetiva. Sin embargo, internamente, la responsabilidad del funcionario es subjetiva.



- La responsabilidad es contractual.
- El daño económico tiene que ser ocasionado debido al incumplimiento de funciones.
- El daño puede ser ocasionado por acción u omisión.
- La acción prescribe a los diez años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.

Que, por otro lado, el Sub capítulo I, del Capítulo I, del Título III de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, trata acerca de la Estructura Administrativa en las municipalidades, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 26.- Administración Municipal

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N.º 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, asimismo, en el Sub capítulo II, nos habla acerca de la defensa judicial de los intereses y derechos de los gobiernos locales:

"Artículo 29.- Procuraduría Públicas Municipales

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

Que, en relación a ello, el Decreto Legislativo N.º 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, publicado el 28 de junio del 2008, establece:

*Artículo 18º.- Los Procuradores Públicos Municipales

18.1. Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Local, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento. Tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades. Se encuentran vinculados normativa y funcionalmente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y administrativamente a su Municipalidad.

Artículo 22º.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación."

Que, es importante tener en cuenta la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual se detallan los artículos más resaltantes:

*PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



7. Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. 8. Lealtad al Estado de Derecho El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

2. Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

3. Discreción: Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

4. Ejercicio Adecuado del Cargo: Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político: Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada: Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar: Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

10.2 El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada. 10.3 Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

Artículo 11.- Obligación de comunicar o denunciar los actos contrarios al Código

Todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces.

Que, el artículo 37 de la Ley N.º 27972, que trata acerca del Régimen laboral en las municipalidades, el cual señala que "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

Que, teniendo en consideración lo antes mencionado, y siendo que en la Municipalidad Distrital de La Victoria, el régimen laboral general es el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, detallaremos los artículos relacionados al Régimen disciplinario, al cual está supeditado el servidor que incurra en alguna falta disciplinaria:

*DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan

Artículo 26.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita;
- Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días
- Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- Destitución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores;
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público;
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;
- g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad;
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;
- i) El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta; j) Los actos de inmoralidad;
- k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y
- l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a ley sobre la materia.
- m) Las demás que señale la Ley.



Artículo 29.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Artículo 30.- El servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo. La destitución es definitiva en el caso de servidores administrativos del Sector Educación y, en general, de todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, condenados por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Artículo 32.- En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos.

Que, así también, es menester detallar lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, sobre las Faltas y las Sanciones, así como, el Proceso Administrativo Disciplinario.

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 150.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 151.- Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- Circunstancia en que se comete;
- La forma de comisión;
- La concurrencia de varias faltas;
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y
- Los efectos que produce la falta.

Artículo 152.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito.

Artículo 153.- Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.

Artículo 155.- La Ley ha prescrito las sanciones siguientes:

- Amonestación verbal o escrita;
- Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
- Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y
- Destitución. Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado.

Artículo 161.- La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

Artículo 162.- Tratándose de concurso de faltas cometidas por el mismo servidor, se impondrá la sanción que corresponda a la falta más grave.

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 163.- El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley.

Artículo 164.- El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad."

Que, al ser la Municipalidad Distrital de La Victoria, una entidad pública, es de aplicación el Decreto Legislativo N.º 1057, que aprueba el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), por ello, en razón al tema abordado, nos referiremos al Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, el cual sostiene:

"Cuarta Disposición Complementaria Transitoria: Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución. Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia."

Que, en este orden de ideas, resulta necesario pronunciarse en relación al Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

"CAPÍTULO II: FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

- a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.
- b) Incurrir en actos que atenten contra la libertad sindical conforme Artículo 51 del presente Reglamento.
- c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
- d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.
- e) Acosar moral o sexualmente.
- f) Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables.
- g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al Artículo 156 k) del Reglamento. h) Impedir el acceso al centro de trabajo del servidor civil que decida no ejercer su derecho a la huelga.
- i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad.
- j) Las demás que señale la ley.

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

98.4. Cuando una conducta sea considerada falta por la Ley o su Reglamento, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, al mismo tiempo, la Oficina de Control de la Magistratura o la Fiscalía Suprema de Control Interno tendrán prelación en la competencia para conocer la causa correspondiente. En todos los casos se observará el principio del Non Bis in Ídem.

Artículo 99.- Falta por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles

Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º 27815



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 101.- Denuncias Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso.

Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.

El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO III: SANCIONES

Artículo 102.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo. Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado."

Que, como es de verse, el funcionario o servidor público, si en el ejercicio de sus funciones, contraviene la normatividad legal vigente, recae en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, siendo indistinto el régimen laboral en que se encuentra, sea Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N.º 1057, que aprueba el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), o Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



Que, los funcionarios y servidores públicos, pueden ser pasibles de responsabilidad administrativa, civil y/o penal, por las acciones u omisiones, dolosas o culposas, en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, es necesario, que tanto los Gerentes, Jefes de Unidades y Divisiones, Responsables de Áreas, de esta municipalidad, tengan pleno conocimiento de ello, procurando ejercer la función pública de manera correcta, actuando con respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, así como con justicia y equidad.

Que, en el caso de advertirse alguna irregularidad administrativa o sospechas y/o indicios de la presunta comisión de algún delito, por parte de algún funcionario o servidor público, se deberá comunicar, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de iniciar el procedimiento respectivo, así mismo, se deberá informar a la Procuraduría Pública Municipal, para que en defensa de los derechos e intereses de la municipalidad, plantee las acciones civiles o penales que correspondan, de ser el caso.

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las Gerencias, Jefaturas de Unidades y Divisiones, y Responsables de Áreas, de esta municipalidad, la presente resolución, a fin de que los funcionarios y servidores públicos actúen conforme a sus facultades y funciones asignadas en las leyes y reglamentos, **BAJO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y/O PENAL**, por las acciones u omisiones, que con dolo o culpa, puedan cometer, por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de la función pública.

SEGUNDO: A fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO, **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución a:

- Gerencia Municipal.
- Gerencia de Secretaría General, con sus respectivas unidades y áreas.
- Gerencia de Administración, con sus respectivas unidades: Unidad de Logística, Unidad de Personal, Unidad de Tesorería, Unidad de Contabilidad y Unidad de Informática.
- Gerencia de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional, con sus respectivas unidades.
- Gerencia de Rentas, con sus respectivas unidades y áreas.
- Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Públicos, con sus respectivas divisiones.
- Gerencia de Desarrollo Urbano, con sus respectivas divisiones.
- Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Procuraduría Pública Municipal.
- Órganos desconcentrados (Programa de Vaso de Leche y Apoyo social alimentario, Defensa Municipal del Niño y Adolescente – DEMUNA, Registro Civil y Secretaría Técnica de Defensa Civil).

TERCERO: ENCARGAR a los Gerentes y Jefes para que pongan en conocimiento de la presente disposición, a sus respectivas unidades, divisiones, áreas u otras, **BAJO RESPONSABILIDAD**.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

CUARTO: COMUNICAR bajo responsabilidad, en el caso de advertirse alguna irregularidad administrativa o sospechas y/o indicios de la presunta comisión de algún delito, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de iniciar el procedimiento respectivo, así mismo, INFORMAR bajo responsabilidad, a la Procuraduría Pública Municipal, para que en defensa de los derechos e intereses de la municipalidad, plantee las acciones civiles o penales que correspondan, de ser el caso.

POR TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Abog. Raúl Rivera Morales
ALCALDE